

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

11 de junio de 1980

Núm. 93 (d)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 66)

PROYECTO DE LEY

Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, del **Informe** emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Constitución en el Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 6 de junio de 1980.—
El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**. El Secretario Primero del Senado, **José Luis López Henares**.

La Ponencia designada para estudiar el Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, integrada por los señores don Antonio Fernández-Galiano Fernández, don Julio Nieves Borrego, don Manuel Tisaire Buil, don Josep Subirats Piñana y don José Antonio Biescas Ferrer, tiene el honor de elevar a la Comisión de Constitución el siguiente

INFORME

Artículo 1.º

Existen las enmiendas números 18 (señor Rahola de Espona) y 88 (señor Cercós Pérez). La Ponencia propone mantener el texto del Congreso.

Artículo 2.º

Existen las enmiendas del señor Casademont Perafita (número 14), Grupo Parlamentario Socialista (números 21-22), señor Bosque Hita (número 28), señor Bolea Foradada (número 30) y señor Cércos Pérez (número 88). La Ponencia propone por unanimidad la aceptación de la enmienda número 22, al apartado 3, del Grupo Socialista. Del mismo modo propone la aceptación de la enmienda número 21 del mismo Grupo Parlamentario al apartado 1 b), aunque suprimiendo la cita al artículo 134 por entender que no tiene relación con el punto tratado. Con la aceptación de esta enmienda se acoge el espíritu de la núme-

ro 28, del señor Bosque Hita. Con el voto en contra de los señores Subirats Piñana y Biescas Ferrer, la Ponencia propone aceptar la enmienda número 30 (señor Bolea Foradada), al apartado 1, introduciendo un nuevo párrafo. Respecto a las demás enmiendas, la Ponencia propone no aceptárlas.

Artículo 3.º

Existen enmiendas de los señores Casademont Perafita (número 16), Bosque Hita (número 28), Bolea Foradada (número 31), Cercós Pérez (número 88), Rahola de Espóna (número 19), Nieves Borrego (números 32 y 33) y Grupo Parlamentario Socialista (número 3). Los pronunciamientos de la Ponencia son los siguientes:

— Enmiendas número 16 (señor Casademont Perafita) y 28 (señor Bosque Hita), no aceptadas.

— Enmienda número 31 (señor Bolea Foradada). A propósito del Consejo de Política Fiscal y Financiera propone añadir a sus atribuciones la coordinación entre Comunidades Autónomas y que lo presida el Ministro de Hacienda. Es aceptada por mayoría con el voto en contra de los señores Subirats Piñana y Biescas Ferrer.

— Enmienda número 88 (señor Cercós Pérez). Trata el mismo tema que la enmienda anterior por lo puede considerarse acogida en su espíritu.

— Enmienda número 3 (Grupo Parlamentario Socialista). Propone añadir a las atribuciones del Consejo de Política Fiscal y Financiera una nueva relacionada con la distribución de los fondos que puedan derivarse de la participación del Estado en la Comunidad Económica Europea o similares. Los señores Nieves Borrego y Tisarie Buil estiman que los criterios de distribución, en el caso contemplado por la enmienda, los fijará el órgano europeo competente sin que tenga nada que decir el Consejo creado por la ley. En consecuencia, por mayoría, se propone el rechazo de la enmienda.

— Enmiendas números 4 y 13 (Grupo Parlamentario Senadores Vascos). Estas enmiendas significan una variación de la naturaleza del Consejo de Política Fiscal y Financiera, pues de consultivo pretende transformarlo en ejecutivo o decisorio. Los señores Nieves Borrego y Tisarie Buil alegan que el carácter de deliberante no tiene efectos en nuestro Reglamento jurídico, por lo que es más conveniente suprimir toda referencia a la naturaleza y atribución. En esta misma línea se encuentra la enmienda número 19 (señor Rahola de Espóna), la número 28 (señor Bosque Hita) y la número 32 (señor Nieves Borrego). La Ponencia, por mayoría, se decide por la redacción de ésta última entendiendo que en ella se acoge el espíritu de las otras dos.

— Enmienda número 33 (señor Nieves Borrego). Es aprobada por mayoría.

— Enmienda número 88 (señor Cercós Pérez). Pierde su sentido al haber sido aceptada la anterior enmienda.

— Enmienda número 28 (señor Bosque Hita). La Ponencia entiende que lo que propone ya está incluido en el párrafo g) por lo que se sugiere por unanimidad, su rechazo.

Artículo 4.º

Se han presentado enmiendas por el Grupo Parlamentario Socialista y por los señores Royo-Villanova Payá y Bolea Foradada. La enmienda número 23 (Grupo Parlamentario Socialista) propone la sustitución del vocablo «impuestos» por «tributos». La Ponencia decide aceptarla pero cambiando algo la redacción para mantener la armonía con el artículo 157 de la Constitución que el precepto menciona.

La enmienda número 34 (señor Royo-Villanova) es rechazada por estimarla innecesaria. La enmienda número 35 (señor Bolea Foradada) propone trasladar al presente artículo, como nuevo apartado, la previsión del artículo 9.º, c), a fin de generalizar la medida que en él se contiene a todo el sistema de ingresos, en lugar de dejarla reducida a los impuestos de las

Comunidades Autónomas. La Ponencia propone, por mayoría, aceptarla. Del mismo modo, para mantener la armonía con la terminología empleada por los Estatutos, se propone hablar de «carga general del Estado» donde el proyecto habla simplemente de «carga del Estado».

Artículo 5.º

A este artículo existen enmiendas de los señores Ballarín Marcial, Bosque Hita y Cercós Pérez. Se corrigen los errores mecánicos que aparecen en el apartado 1 y en el apartado 2, donde se echa de menos una línea. Por lo demás la Ponencia propone rechazar todas las enmiendas de fondo.

Artículo 6.º

Sólo existe la enmienda número 37 (señor Bolea Foradada) que propone añadir la facultad de gestionar tributos y de establecerlos. Por mayoría se propone su aceptación.

Artículo 7.º

Hay una enmienda, la número 88 (señor Cercós Pérez) con una simple corrección de error de impresión.

Artículo 8.º

No existe ninguna enmienda.

Artículo 9.º

Existe la enmienda número 8 (Grupo Parlamentario Senadores Vascos). La Ponencia decide no aceptarla. La enmienda número 38 (señor Bolea Foradada) propone una corrección de estilo en el párrafo a) para el mejor sentido gramatical de la frase. La Ponencia la acepta por unanimidad. Al párrafo b) existe, además de la enmienda número 38 citada, la número 20 (señor Rahola de Espona). La Po-

nencia, con el voto en contra de los señores Subirats Piñana y Biescas Ferrer, propone aceptar la del señor Bolea Foradada. Significa añadir un requisito más a los que menciona el texto del Congreso y aclarar la figura del sujeto pasivo. Como consecuencia de la aceptación de la enmienda número 35 se propone, por mayoría, suprimir el párrafo c) del artículo 9.º

Artículo 10

La enmienda número 24 (Grupo Parlamentario Socialista) propone la sustitución del vocablo «impuestos» por «tributos», y la Ponencia propone aceptarla. La enmienda número 40 (señor Fábregas Giné) se estima innecesaria. La enmienda número 39 (señor Bolea Foradada) tampoco es aceptada por la Ponencia.

Artículo 11

Sólo existe la enmienda número 41 (señor Bolea Foradada). Propone modificar el párrafo d), del apartado 1, a fin de atender a la realidad impositiva actual, previa a la entrada en vigor del Impuesto de Valor Añadido en el que, precisamente, está pensando el texto del proyecto. El señor Subirats Piñana entiende que no es necesaria la precisión. No obstante, por mayoría, la Ponencia acepta la enmienda. Por otro lado, por unanimidad y para mantener la armonía con enmiendas acogidas en artículos anteriores, se acuerda sustituir en el párrafo 1 el vocablo «impuestos» por «tributos». La enmienda número 41 propone, asimismo, cambiar el párrafo a), del apartado 2. La Ponencia la acepta con el voto en contra de los señores Subirats Piñana y Biescas Ferrer. El propósito de la enmienda es que no se ceda a las Comunidades el Impuesto sobre ninguna de las manifestaciones que integran la renta.

Artículo 12

Existen las enmiendas número 2 (señor Matutes Juan) y 88 (señor Cercós Pérez). Ambas pretenden poner límite a las facul-

tades de las Comunidades Autónomas. La Ponencia no las estima pertinentes por lo que propone su rechazo. La enmienda número 1 (señor Pinilla Turiño) no propone texto alternativo y, en consecuencia, no se entra en su consideración.

Artículo 13

Existen las enmiendas números 28 (señor Bosque Hita), 88 (señor Cercós Pérez) y 42 (señor Bolea Foradada). La Ponencia propone el rechazo de las dos primeras. En cuanto a la última propone cambiar la redacción del párrafo b) del apartado 1 a fin de enriquecer los criterios de valoración del esfuerzo fiscal. El señor Biescas Ferrer entiende que la propuesta entraña añadir a un problema técnico otro nuevo problema técnico como es el de la traslación fiscal impositiva. Los señores Tisairé Buil y Nieves Borrego defienden que la enmienda tiende a que el esfuerzo fiscal se mida también en el gasto, con objeto de lograr una equidad superior. Por mayoría, y con el voto expreso en contra de los señores Biescas Ferrer y Subirats Piñana, la Ponencia propone su aceptación. La Ponencia decide no aceptar la otra modificación que propone la enmienda número 42.

Artículo 14

Existen enmiendas de los señores Royo-Villanova Payá (número 43), Ramallo García (números 44, 45, 46 y 47) y del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (número 5). La enmienda número 43 (señor Royo-Villanova) modificada a raíz de la toma en consideración de criterios de las restantes enmiendas, propone alterar el orden del articulado, de forma que el artículo 14 se transforme en 15. El artículo 15 del proyecto pasa a convertirse en artículo 14, sin modificaciones. El propósito de la enmienda es crear un nuevo fondo de equipamientos. La nueva redacción es aceptada por la Ponencia con el voto en contra de los señores Subirats Piñana y Biescas Ferrer.

Artículo 15

Existen enmiendas de los señores Royo-Villanova Payá (número 43), Bolea Foradada (número 48), Dorrego González (número 49), Cercós Pérez (número 88) y del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (número 69).

Aparte del cambio de orden ya mencionado, las enmiendas números 48 y 27 proponen añadir un nuevo párrafo con objeto de contribuir a la regionalización de las inversiones de las Cajas de Ahorro. Con una nueva redacción dada por la Ponencia, la propuesta merece aceptación unánime. En ella se entiende acogido el espíritu de la enmienda número 49. La Ponencia, en cambio, propone el rechazo de las restantes enmiendas.

Artículo 16

Existen enmiendas de los señores Casademont Perafita (número 17), Royo-Villanova Payá (número 50), Gimeno Lahoz (número 31), Bosque Hita (número 28), Toledo Rodríguez (número 52), Padrón Padrón (número 53), Álvarez Pedreira (número 54), Galván González (número 55), Bencomo Mendoza (número 56), Ramallo García (números 57, 58, 59, 64, 65, 66 y 69), Soriano Benítez de Lugo (números 60, 61, 62, 63 y 84), Cercós Pérez (número 88), Ruiz Risueño (números 67 y 68), del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (números 7, 10 y 11) y del Grupo Parlamentario Socialista (números 25 y 26). La Ponencia acepta por mayoría el texto resultante de la enmienda número 50, transformado por la introducción de criterios de las restantes enmiendas de los miembros del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático. Las de los demás Grupos quedan rechazadas.

Artículo 17

Existe la enmienda número 70 del señor Tisairé Buil. La Ponencia propone su aceptación con la supresión del apartado f).

de la enmienda. Los señores Subirats Piñana y Biescas Ferrer votan expresamente en contra.

Artículo 18

No existe ninguna enmienda.

Artículo 19

Existe la enmienda número 71 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático que propone la supresión del apartado 4. Es aceptada, por mayoría. Por otro lado, la Ponencia propone añadir en los apartados 2 y 3 la facultad de revisión a las que en ellos se enumeran.

Artículo 20

No existe ninguna enmienda.

Artículo 21

Existe la enmienda número 72 (señor Tisairie Buil). Con el voto en contra de los señores Subirats Piñana y Biescas Ferrer, la Ponencia propone su aceptación.

Artículo 22

No existe ninguna enmienda.

Disposición adicional primera

Existe la enmienda número 12 del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos. La Ponencia, por unanimidad, propone su rechazo.

Disposición adicional segunda

No existe ninguna enmienda.

Disposición adicional tercera

Existe la enmienda número 78 (señor Tisairie Buil). Es aceptada por unanimidad.

Disposición adicional cuarta

Existen las enmiendas de los señores Toledo Rodríguez (número 79), Padrón Padrón (número 80), Alvarez Pedreira (número 81), Galván González (número 82), Bencomo Mendoza (número 83) y Soriano Benítez de Lugo (número 85).

Los señores Nieves Borrego y Tisairie Buil proponen una nueva redacción que acoge el espíritu de todas estas enmiendas y la Ponencia la acepta por unanimidad.

Disposición adicional quinta

La enmienda número 73 (Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático) carece de sentido pues ya está recogida en el texto del artículo 21. La enmienda número 77 (señor Tisairie Buil) es aceptada por unanimidad. La enmienda número 27 fue ya examinada en el artículo 15.

Disposición transitoria primera

La Ponencia rechaza las enmiendas números 2 (señor Matutes Juan) y 88 (señor Cercós Pérez) por entender que las cuestiones de personal no son del ámbito de la ley. La enmienda número 76 (señor Tisairie Buil) es en cambio aceptada por unanimidad en cuanto a la propuesta de adición de un párrafo al apartado 1, pero es rechazada en cuanto a la propuesta de modificación del apartado 4 por ir contra lo regulado ya por el Estatuto Catalán.

Disposición transitoria segunda

Existe la enmienda número 74 (señor Tisairie Buil) que se acepta por unanimidad aunque cambiando la redacción.

Disposición transitoria tercera

Existe la enmienda número 86 (señor Alvarez Pedreira). Es aceptada por mayoría.

Disposición final

Existen las enmiendas números 15 (señor Casademont Perafita) y 75 (señor Tisaire Buil). La primera es rechazada y la segunda aceptada por mayoría.

Finalmente la Ponencia entra en la consideración de la enmienda número 29 del señor Fábregas Giné que propone una distribución sistemática en capítulos y una serie de encabezamientos para los artículos. La Ponencia propone acogerla parcialmente en cuanto a la distribución en capítulos y se opone, en cambio, al encabezamiento de los artículos.

Palacio del Senado, 6 de junio de 1980.—
Antonio Fernández-Galiano Fernández, Julio Nieves Borrego, Manuel Tisaire Buil, Josep Subirats Piñana y José Antonio Biescas Ferrer.

T E X T O

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1.º

1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de las competencias que, de acuerdo con la Constitución, les atribuyan las leyes y sus respectivos Estatutos.

2. La financiación de las Comunidades Autónomas se regirá por la presente Ley Orgánica y por el Estatuto de cada una de dicha Comunidades. En lo que a esta materia afecte se aplicarán las leyes ordinarias, reglamentos y demás normas jurídicas emanadas de las instituciones del Estado y de las Comunidades Autónomas.

3. Lo dispuesto en esta ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los tratados o convenios suscritos o que se suscriban en el futuro por España.

Artículo 2.º

1. La actividad financiera de las Comunidades Autónomas se ejercerá, en coordinación con la Hacienda del Estado, con arreglo a los siguientes principios:

a) El sistema de ingreso de las Comunidades Autónomas, regulado en las normas básicas a que se refiere el artículo anterior, deberá establecerse de forma que no pueda implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales ni suponer la existencia de barreras fiscales en el territorio español, de conformidad con el apartado 2 del artículo 157 de la Constitución.

b) La garantía del equilibrio económico, a través de la política económica general, de acuerdo con lo establecido en los artículos 40, 1, 131 y 138 de la Constitución, corresponde al Estado, que es el encargado de adoptar las medidas oportunas tendentes a conseguir la estabilidad económica, interna y externa, así como el desarrollo armónico entre las diversas partes del territorio español.

c) La solidaridad entre las diversas nacionalidades y registros que consagran los artículos 2.º y los apartados 1 y 2 del 138 de la Constitución.

d) La suficiencia de recursos para el ejercicio de las competencias propias de las Comunidades Autónomas.

La contravención de este principio, imputable a una Comunidad Autónoma, determinará, en todo caso, la adopción de más medidas previstas en el artículo 155 de la Constitución.

2. Cada Comunidad Autónoma está obligada a velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad.

3. Las Comunidades Autónomas gozarán del tratamiento fiscal y económico que la ley establezca para el Estado.

Artículo 3.º

1. Para la adecuada coordinación entre la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y de la Hacienda del Estado o

de aquellas entre sí, se crea por esta ley el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, que estará constituido por el Ministro de Hacienda, **que lo presidirá**, el de Economía, el de Administración Territorial y el Consejero de Hacienda de cada Comunidad Autónoma.

2. El Consejo de Política Fiscal y Financiera, **como órgano consultivo y a petición, en su caso, de los órganos competentes**, entenderá de las siguientes materias:

a) La coordinación de la política presupuestaria de las Comunidades Autónomas con la del Estado.

b) **El estudio y valoración de los criterios** de distribución de los recursos del Fondo de Compensación.

c) El estudio, la elaboración en su caso y la revisión de los métodos utilizados para el cálculo de los costos de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas.

d) La apreciación de las razones que justifican en cada caso la percepción por parte de cada una de las Comunidades Autónomas de las asignaciones presupuestarias, así como los criterios de equidad seguidos para su afectación.

e) La coordinación de la política de endeudamiento.

f) La coordinación de la política de inversiones públicas.

g) En general todo aspecto de la actividad financiera de las Comunidades y de la Hacienda del Estado que, dada su naturaleza, precise de una actuación coordinada.

3. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de Política Fiscal y Financiera elaborará un reglamento de régimen interior que será aprobado por mayoría absoluta de sus miembros.

CAPÍTULO II

Recursos de las Comunidades Autónomas

Artículo 4.º

1. De conformidad con el apartado 1 del artículo 157 de la Constitución, **y sin per-**

juicio de lo establecido en el resto del articulado, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Los impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.

d) Los recargos que pudieran establecerse sobre los impuestos del Estado.

e) Las participaciones en los ingresos del Estado.

f) El producto de las operaciones de crédito.

g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

2. En su caso, las Comunidades Autónomas podrán obtener igualmente ingresos procedentes de:

a) Las asignaciones que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

b) Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial cuyos recursos tienen el carácter de carga general del Estado a los efectos previstos en los artículos 2.º, 138 y 158 de la Constitución.

3. Los recursos de las Comunidades Autónomas a los que se refieren los apartados b), c) y d), del apartado 1 de este artículo, así como los atribuidos a Comunidades con régimen de concierto económico, no podrán suponer obstáculo para la libre circulación de personas, mercancías y servicios capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de residencia de las personas o a la ubicación de empresa y capitales dentro del territorio español, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º, 1, a), de esta ley y Disposiciones constitucionales concordantes, ni comportar cargas trasladables de unas Comunidades a otras, salvo que se arbitren las medidas de compensación oportunas.

Artículo 5.º

1. Constituyen ingresos de Derecho privado de las Comunidades Autónomas los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

2. A estos efectos se considera patrimonio de las Comunidades Autónomas el constituido por los bienes de su propiedad, así como por los derechos reales o personales de que sea titular, susceptibles de valoración económica, siempre que unos u otros no se hallen afectos al uso o al servicio público.

Artículo 6.º

1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes.

2. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponible gravados por el Estado.

3. Las Comunidades Autónomas podrán establecer o gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos que la misma contemple. En todo caso deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro.

4. Cuando el Estado, en el ejercicio de su potestad tributaria originaria establezca tributos sobre hechos imponible gravados por las Comunidades Autónomas, que supongan a éstas una disminución de ingresos, instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas.

Artículo 7.º

1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer tasas sobre la utilización de su

dominio público, la prestación por ellas de un servicio público o la realización por las mismas de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

2. Cuando el Estado o las Corporaciones Locales transfieran a las Comunidades Autónomas bienes de dominio público para cuya utilización estuvieran establecidas tasas o competencias en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades igualmente gravadas con tasas, aquéllas y éstas se considerarán como tributos propios de las respectivas Comunidades.

3. El rendimiento previsto para cada tasa por la prestación de servicios o realización de actividades no podrá sobrepasar el coste de dichos servicios o actividades.

4. Para la fijación de las tarifas de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica, siempre que la naturaleza de aquélla se lo permita.

Artículo 8.º

1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer contribuciones especiales por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización por las mismas de obras públicas o del establecimiento o ampliación a su costa de servicios públicos.

2. La recaudación por la contribución especial no podrá superar el coste de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio soportado por la Comunidad Autónoma.

Artículo 9.º

Las Comunidades Autónomas podrán establecer sus propios impuestos, respetando, además de lo establecido en el artículo 6.º de esta ley, los siguientes principios:

a) No podrán sujetarse elementos patrimoniales situados, rendimientos origi-

nados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Comunidad Autónoma.

b) No podrán gravarse, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la Comunidad impositora ni la transmisión o ejercicio de bienes, derechos y obligaciones que no hayan nacido ni hubieren cumplido en dicho territorio y cuyo sujeto pasivo no resida en el mismo.

Artículo 10

1. Son **tributos** cedidos los establecidos y regulados por el Estado, cuyo producto corresponda a la Comunidad Autónoma.

2. Se entenderá efectuada la cesión cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezcan en un ley específica.

3. La cesión de **tributos** por el Estado a que se refiere el apartado anterior podrá hacerse total o parcialmente, según se hubiese cedido la recaudación correspondiente a la totalidad de los hechos imponible contemplados en el **tributo** de que se trate o únicamente alguno o algunos de los mencionados hechos imponible.

4. Sin perjuicio de los requisitos específicos que establezca la ley de cesión:

a) Cuando los **tributos** cedidos sean de naturaleza personal, su atribución a una Comunidad Autónoma se realizará en función del domicilio fiscal de los sujetos pasivos.

b) Cuando los **tributos** cedidos graven el consumo, su atribución a las Comunidades Autónomas se llevará a cabo en función del lugar en el que el vendedor realice la operación a través de establecimientos, locales o agencias.

c) Cuando los **tributos** cedidos graven operaciones inmobiliarias, su atribución a las Comunidades Autónomas se realizará en función del lugar donde radique el inmueble.

Artículo 11

1. Pueden ser cedidos a las Comunidades Autónomas en las condiciones que establece la presente ley los **tributos** relativos a las siguientes materias:

a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales.

c) Impuesto sobre sucesiones y donaciones.

d) La imposición general que se establezca sobre las ventas en su fase minorista.

e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

2. No podrán ser objeto de cesión los siguientes impuestos estatales:

a) **Sobre las distintas manifestaciones de renta de las personas físicas.**

b) Sobre el beneficio de las sociedades.

c) Sobre la producción o las ventas, salvo lo dispuesto en el apartado anterior.

d) Sobre el tráfico exterior.

e) Los que actualmente se recaudan a través de monopolios fiscales.

Artículo 12

1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer recargos sobre los impuestos estatales cedidos, así como sobre los no cedidos que graven la renta o el patrimonio de las personas físicas con domicilio fiscal en su territorio.

2. Los recargos previstos en el apartado anterior no podrán configurarse de forma que puedan suponer una minoración en los ingresos del Estado por dichos impuestos, ni desvirtuar la naturaleza o estructura de los mismos.

Artículo 13

1. Las Comunidades Autónomas dispondrán de un porcentaje de participación en

la recaudación de los impuestos estatales no cedidos, que se negociará con las siguientes bases:

- a) El coeficiente de población.
- b) Un coeficiente que considere el esfuerzo fiscal en relación con el impuesto general sobre la renta de las personas físicas y con la imposición indirecta a la vista de su comportamiento frente a las rentas familiares disponibles.
- c) La cantidad equivalente a la aportación proporcional que corresponda a la Comunidad Autónoma por los servicios y cargas generales que el Estado continúe asumiendo como propios.
- d) La relación inversa de la renta real por habitante de la Comunidad Autónoma respecto a la del resto de España.
- e) Otros criterios que se estimen procedentes, entre los que se valorarán la relación entre los índices de déficit de servicios sociales e infraestructuras que afecten al territorio de la Comunidad Autónoma y al conjunto del Estado y la relación entre los costos por habitante de los servicios sociales y administrativos transferidos para el territorio de la Comunidad Autónoma y para el conjunto del Estado.

2. El porcentaje de participación a que se refiere el número anterior se determinará en el período transitorio para cada Comunidad Autónoma, aplicando las normas contenidas en la Disposición transitoria primera de la presente ley.

3. El porcentaje de participación de cada Comunidad Autónoma únicamente podrá ser objeto de revisión en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se amplíen o reduzcan las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma y que anteriormente realizase el Estado.
- b) Cuando se produzca la cesión de nuevos tributos.
- c) Cuando se lleven a cabo reformas sustanciales en el sistema tributario del Estado.
- d) Cuando, transcurridos cinco años después de su puesta en vigor, sea solicitada dicha revisión por el Estado o por la Comunidad Autónoma.

4. En cualquier caso, el porcentaje de participación se aprobará por ley.

Artículo 14

1. Las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo que se establece en el número 4 del presente artículo, podrán realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de Tesorería.

2. Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán concertar operaciones de crédito por plazo superior a un año, cualquiera que sea la forma como se documenten, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el importe total del crédito sea destinado exclusivamente a la realización de gastos de inversión.
- b) Que el importe total de las anualidades de amortización, por capital e intereses, no exceda del 25 por ciento de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma.

2 bis. Con objeto de contribuir a la regionalización de las inversiones de las Cajas de Ahorro, las operaciones de crédito que las Comunidades Autónomas realicen dentro de sus respectivos territorios con estas entidades, serán computables en sus coeficientes de inversión, en la forma que legalmente se establezca.

3. Para concertar operaciones de crédito en el extranjero y para la emisión de Deuda o cualquier otra apelación al crédito público, las Comunidades Autónomas precisarán autorización del Estado.

4. Las operaciones de crédito de las Comunidades Autónomas deberán coordinarse entre sí y con la política de endeudamiento del Estado en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

5. La Deuda Pública de las Comunidades Autónomas y los títulos-valores de carácter equivalente emitidos por éstas estarán sujetos, en lo no establecido por la presente ley, a las mismas normas, y gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado.

Artículo 15

(Nueva redacción)

1. El Estado garantizará en todo el territorio español el nivel mínimo de los servicios públicos fundamentales que abarcarán, al menos, los de sanidad, expresados mediante indicadores de camas por habitante y equipamientos para la tercera edad; los de educación, expresados mediante indicadores de puestos escolares en la enseñanza obligatoria; los de abastecimiento y saneamiento expresados en dotaciones de metros cúbicos por habitante y día; los de electrificación, así como los de teléfonos y recepción de radio, televisión, etc.

Todos estos indicadores deberán compararse entre estratos homogéneos de núcleos de población de cada provincia. Para el cumplimiento de este fin, en los Presupuestos Generales del Estado se dotará anualmente un Fondo de Equipamientos y Servicios cuyos recursos tienen el carácter de carga general del Estado, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 158 de la Constitución.

La cuantía de este Fondo no podrá ser inferior al 20 por ciento de la que se fije para el Fondo de Compensación regulado en el artículo 16 de esta ley.

2. Cuando una Comunidad Autónoma, o una provincia que no forme parte de ninguna Comunidad Autónoma o las áreas no integradas en la organización provincial, con la utilización de los recursos financieros regulados en los artículos 11 y 13 de la presente Ley Orgánica no pudieran asegurar un nivel mínimo de la prestación del conjunto de los servicios públicos fundamentales que, de acuerdo con el artículo 148 de la Constitución, hayan asumido, recibirán asignaciones del Fondo de Equipamientos y Servicios, tanto para gastos corrientes como para gastos de inversión, con especificación de sus destinos.

3. Los niveles mínimos de prestación de servicios públicos fundamentales, a los que hacen referencia los dos apartados anteriores, serán fijados cada cinco años por las Cortes Generales, como opción política

que tenga en cuenta el nivel medio de dichos servicios en todo el territorio del Estado, y que tienda a aproximar paulatinamente los niveles mínimos a los niveles medios. La anterior expansión habrá de respetar para el conjunto de los servicios públicos aludidos, un ritmo de garantía tal que, finalizado cada quinquenio, los niveles mínimos de ese conjunto se situarán por encima del 0,8 del nivel medio registrado en el inicio del quinquenio en todo el territorio del Estado.

4. Si tales asignaciones a favor de determinados entes territoriales hubieran de reiterarse más de dos veces en un espacio de tiempo inferior a cinco años, el Gobierno, a fin de eliminar la parte de tales déficits de financiación atribuible a gastos corrientes, podrá proponer, previa deliberación del Consejo de Política Fiscal y Financiera, a las Cortes Generales, la corrección del porcentaje de participación en los ingresos del Estado, establecido en el artículo 13 de la presente Ley Orgánica.

5. Cada Comunidad Autónoma o ente territorial receptor deberá dar cuenta anualmente a las Cortes Generales de la utilización que ha efectuado de los recursos percibidos con cargo al Fondo de Equipamientos y Servicios, y del nivel de prestación alcanzado en los servicios con ellos financiados.

6. Los posibles excedentes del Fondo de Equipamientos y Servicios quedarán afectos al mismo para la atención de los gastos propios de él en los ejercicios posteriores. Excepcionalmente, por acuerdo de las Cortes Generales, parte de tales excedentes podrán transferirse al Fondo de Compensación Interterritorial, regulado en el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 16

(Nueva redacción)

1. De conformidad con el principio de solidaridad interterritorial, y también con el fin de fomentar la participación de los entes e intereses territoriales en la asignación de recursos para inversión pública

dentro de sus demarcaciones, se dotará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado al Fondo de Compensación Interterritorial, cuyos recursos tienen el carácter de carga general del Estado, tal y como se determina en el artículo 4.º, 2, b) de esta ley. Dicho Fondo se distribuirá por las Cortes Generales entre los territorios de las Comunidades Autónomas, provincias que no formen parte de ninguna Comunidad Autónoma y áreas no integradas en la organización provincial, de conformidad a lo establecido en el artículo 74, 2, de la Constitución.

El Fondo de Compensación Interterritorial se dotará anualmente con una cantidad no inferior al 30 por ciento de la inversión pública que para cada ejercicio haya sido aprobada en los Presupuestos Generales del Estado.

2. A través del Fondo de Compensación se garantizará la efectividad del principio de solidaridad interterritorial, merced al criterio fundamental de que la proporción o porcentaje de la inversión pública total financiada con ingresos del Estado que se asigne al conjunto de los territorios comparativamente menos desarrollados, sea una magnitud anual creciente a lo largo del tiempo. Debiéndose verificar además que el incremento de esa proporción supere, en cada uno de los dos primeros quinquenios de vida del Fondo, el límite de 2,5 puntos.

El incremento así establecido servirá para determinar la parte del Fondo de Compensación vinculada a la materialización efectiva del principio de solidaridad interterritorial. Dicho incremento se distribuirá entre los territorios comparativamente menos desarrollados en base a los siguientes indicadores parciales de desequilibrio económico, estimados para cada uno de ellos:

- a) La renta por habitante.
- b) La tasa de población emigrada en los últimos años registrados.
- c) El porcentaje de desempleo sobre la población activa.
- d) La tasa de población activa agraria.
- e) Otros posibles indicadores representativos de desequilibrios económicos que

las Cortes Generales estimen procedentes, en particular el hecho insular.

La ponderación política de estos indicadores, convenientemente modulados, permite llegar, por agregación de ellos, a dos criterios globales de caracterización del desequilibrio económico, que se concretarán por ley cada cinco años.

El primer criterio que se admitirá como expresivo del desequilibrio económico de cada territorio agregará los indicadores ponderados, expresándolos en magnitudes unitarias o por persona.

El segundo criterio que servirá para orientar el reparto de los recursos del Fondo vinculados al principio de solidaridad, se deducirá del anterior multiplicándolo por el número máximo de individuos englobados en las tasas o ratios utilizados para cada territorio.

A partir del primer criterio global se determinarán los territorios comparativamente menos desarrollados, como todos aquellos que se sitúen por debajo de la media nacional según el aludido criterio por persona.

A partir del segundo criterio global se distribuirá proporcionalmente la cuota de los recursos del Fondo vinculada a la solidaridad, entre esos territorios menos desarrollados. Las Cortes Generales dispondrán de un margen de maniobra general, de más o menos el 25 por ciento para alterar las sumas proporcionadas por ese criterio global en cada territorio. Debiéndose respetar, además, en todo caso, que la proporción máxima que se asigne a una sola Comunidad Autónoma, no exceda el porcentaje del 35 por ciento del total repartido.

El resto de los recursos del Fondo se distribuirá preferentemente entre los distintos territorios comparativamente menos desarrollados, de forma que:

1. Se cumplimente el criterio fundamental de garantía de efectividad del principio de solidaridad, en la cuantía fijada por las Cortes Generales.
2. En cada uno de ellos la proporción o porcentaje de la inversión pública total financiada por ingresos del Estado asignada al territorio en cuestión sea una magnitud

creciente a lo largo del tiempo. A efectos justificativos dicha proporción de cada uno de esos territorios se considerará siempre descompuesta en la cuota de recursos del Fondo vinculados a la solidaridad; y en otra cuota del resto de los recursos para inversión pública financiada por ingresos del Estado no vinculados a la solidaridad, cuota que aproximará la proporción correspondiente a cada uno de esos territorios en el supuesto de no existencia del Fondo. Esta regla no tendrá otras excepciones que las derivadas de acuerdos de las Cortes Generales, según los cuales la evolución de tales proporciones podría detenerse o recortarse temporalmente en un territorio concreto, debido a razones de escasez insuperable en proyectos de inversión pública y/o de falta de rentabilidad macroeconómica adecuada en los disponibles.

El remanente de los recursos del Fondo de Compensación, una vez atendidos los dos conceptos anteriores, se distribuirá entre todos los territorios desarrollados del Estado, respetando consideraciones de continuidad en el esfuerzo inversor y de rentabilidad económica del mismo.

3. Los recursos del Fondo de Compensación Interterritorial se dedicarán exclusivamente a financiar proyectos de inversión pública de carácter local, comarcal, provincial o regional, de ordenación del territorio, transportes y comunicaciones, desarrollo agrario, incluso regadíos, mejora del habitat rural y, en general, proyectos de desarrollo que coadyuven a reducir a corto, medio y largo plazo los desequilibrios económicos registrados, y en especial las diferencias de renta por habitante.

4. El Estado, Comunidades Autónomas, provincias que no formen parte de ninguna Comunidad Autónoma y territorios no integrados en la organización provincial, con el fin de potenciar los resultados de la política de desarrollo regional, determinarán en un ámbito generalizado de programación regional del desarrollo los proyectos en que se materialicen las inversiones realizadas con cargo al Fondo de Compensación. Una ley regulará el sistema de pro-

gramación mencionado, incluyéndose en ella la distribución de competencias entre la Administración Central del Estado y los entes territoriales, en cuanto a redacción y selección de proyectos, así como en cuanto a contratación, realización, conservación y explotación de obras, utilizándose en todo caso criterios de economicidad.

5. Las actuaciones e intervenciones que efectúa el Sector Público estatal, más allá del marco de la inversión pública financiada con ingresos del Estado, y especialmente las medidas de acción territorial que prolonguen las actuaciones en inversión pública, serán sensibles al principio de solidaridad y a la pauta territorial de inversiones públicas financiada por el Fondo de Compensación y por los Presupuestos Generales del Estado, sin perjuicio de atender debidamente a los restantes objetivos de la política económica.

CAPITULO III

Competencias

Artículo 17

(Nueva redacción)

Las Comunidades Autónomas regularán por sus órganos competentes, de acuerdo con la Constitución, con los preceptos de esta ley y con sus Estatutos, las siguientes materias:

a) El establecimiento y la modificación de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como de sus elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria

b) El establecimiento y la modificación de los recargos sobre los impuestos del Estado, previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas.

c) Las operaciones de crédito concertadas por la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 3 y 14 de la presente ley.

d) El régimen jurídico del patrimonio de las Comunidades Autónomas en el marco de la legislación básica del Estado.

e) Los Reglamentos Generales de sus propios tributos.

f) Las demás funciones y competencias que le atribuyan las leyes.

Artículo 18

1. El Estado y las Comunidades Autónomas podrán promover y realizar conjuntamente proyectos concretos de inversión, con la correspondiente aprobación en cada caso de las Cortes Generales y del órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma.

2. Los recursos financieros que se comprometan a aportar las Comunidades Autónomas correspondientes podrán provenir total o parcialmente de las transferencias del Fondo de Compensación a que tuvieran derecho, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 19

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos corresponderá a la Comunidad Autónoma, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En caso de impuestos cedidos, cada Comunidad Autónoma asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y **revisión, en su caso**, de los mismos sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y **revisión, en su caso**, de los demás impuestos del Estado recaudados en cada Comunidad Autónoma corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que aquélla pueda recibir de ésta, y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente

cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Artículo 20

1. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por las respectivas Administraciones, en materia tributaria, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, corresponderá:

a) Cuando se trate de tributos propios de las Comunidades Autónomas, a sus propios órganos económico-administrativos.

b) Cuando se trate de tributos cedidos, a los órganos económico-administrativos del Estado.

c) Cuando se trate de recargos establecidos sobre tributos del Estado, a los órganos económico-administrativos del mismo.

2. Las resoluciones de los órganos económico-administrativos, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, podrán ser, en todo caso, objeto de recurso contencioso-administrativo en los términos establecidos por la normativa reguladora de esta jurisdicción.

CAPITULO IV

De los Presupuestos

Artículo 21

(Nueva redacción)

1. Los Presupuestos de las Comunidades Autónomas constituirán la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que como máximo pueden reconocer y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio. Tendrán carácter anual e igual período que los del Estado, e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos y entidades integrantes de la misma, y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a las referidas Comunidades.

2. Corresponderá al Órgano Superior de carácter legislativo de la Comunidad Autónoma el examen y aprobación de los Presupuestos Generales de la misma. Si no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la vigencia del ejercicio anterior.

3. Los Presupuestos de las Comunidades Autónomas se presentarán equilibrados, y su elaboración y gestión se efectuará con criterios homogéneos a los del Estado, de forma que sea posible su consolidación.

Como documentación anexa se acompañará:

a) Un informe económico y financiero y Memoria explicativa del contenido de los mismos.

b) Un avance de la liquidación del Presupuesto en vigor.

4. Las Comunidades Autónomas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes (artículo 134, 4, de la Constitución).

5. Mediante norma con rango de ley las Comunidades Autónomas regularán las siguientes materias:

a) Modificaciones presupuestarias en el curso del ejercicio.

b) Gestión de ingresos y gastos presupuestarios.

c) Gestión de Tesorería.

d) Liquidación y cierre del ejercicio presupuestario.

e) Control interno y sistema contable.

6. La contabilidad de las Comunidades Autónomas se adaptará al Plan General de Contabilidad Pública que se establezca para todo el sector público. Las Comunidades Autónomas vendrán obligadas a publicar sus Presupuestos y cuentas anuales y a suministrar la información que requiera el Consejo de Política Fiscal y Financiera, certificando la exactitud material de los datos contables.

Artículo 22

Además de los sistemas e instituciones de control que pudieran adoptar en sus

respectivos Estatutos y, en su caso, las que por la ley se autorizaran en el territorio comunitario, al Tribunal de Cuentas corresponde realizar el control económico y presupuestario de la actividad financiera de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio del control que compete al Estado en el caso de transferencias de medios financieros con arreglo al apartado 2 del artículo 150, de la Constitución.

Disposiciones adicionales

Primera. En los territorios forales se aplicarán las normas de la presente Ley Orgánica, de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional primera, de la Constitución, y de conformidad con lo preceptuado en los respectivos Estatutos de Autonomía.

Segunda. En virtud de su régimen foral, la actividad financiera y tributaria de Navarra se regulará por el sistema tradicional del Convenio Económico. En el mismo se determinarán las aportaciones de Navarra a las cargas generales del Estado, así como los criterios de armonización de su régimen tributario con el régimen general del Estado.

Tercera. 1. El Instituto Nacional de Estadística, en coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, anualmente elaborará y publicará las informaciones básicas que permitan cuantificar a nivel provincial la renta por habitante, la dotación de los servicios públicos fundamentales, el grado de equipamiento colectivo y otros indicadores de riqueza y bienestar social. Asimismo elaborará estudios alternativos sobre la ponderación de los distintos criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial.

2. El Ministerio de Hacienda anualmente publicará:

— La recaudación provincial obtenida por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

— La recaudación provincial obtenida por los impuestos que esta Ley Orgánica cede a las Comunidades Autónomas. En

la presentación de la misma también se tomarán en cuenta los criterios de imputación establecidos.

— La distribución provincial que presente el gasto público divisible, **comprendiéndose, en aplicación de la normativa presupuestaria, la cuantía provincial que comporta la utilización de los beneficios fiscales.**

Cuarta. (Nueva redacción) El archipiélago canario tendrá un régimen fiscal y aduanero especial, que atenderá a su realidad geográfica, económica e histórica, y cuya modificación requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provincial autonómico.

Quinta. (Nueva redacción) Las Comunidades Autónomas podrán crear mediante normas con rango de ley, y de acuerdo con sus Estatutos, organismos autónomos o empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia.

Disposiciones transitorias

Primera. 1. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes, las competencias fijadas a cada Comunidad Autónoma en el correspondiente Estatuto, o en cualquier caso, hasta que se hayan cumplido los seis años desde su entrada en vigor, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la misma con una cantidad igual **al coste efectivo del servicio en el territorio de la Comunidad en el momento de la transferencia, previéndose, en su caso, las cláusulas de estabilización necesarias para la cobertura de las modificaciones nominales de los costos o las derivadas de los aumentos o disminuciones de población.**

2. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos, se crea una Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma, que adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto en el apartado 1 del artículo 13. El método a seguir tendrá en

cuenta tanto los costes directos como los costes indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.

3. La Comisión Mixta del apartado anterior fijará el citado porcentaje, mientras dure el período transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos Generales del Estado en las Cortes.

4. A partir del método fijado en el apartado segundo, se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma, minorado por el total de la recaudación obtenida por la misma por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último Presupuesto anterior a la transferencia de los servicios valorados.

5. Las atribuciones conferidas a las Comunidades Autónomas en los apartados 1 y 3 del artículo 16 se ejercerán por los Organismos Provisionales Autonómicos, a los que se refiere la Disposición transitoria séptima de la Constitución, en tanto éstos subsistan.

Segunda. (Nueva redacción) En tanto se aprueban los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas:

1. La representación en el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas recaerá en el Consejero designado por el órgano de gobierno del respectivo ente preautonómico.

2. Los principios presupuestarios contenidos en la presente ley serán de aplicación a los entes preautonómicos.

3. Las referencias de los artículos 13 a 16 a las Comunidades Autónomas se entenderán hechas a los entes preautonómicos y a las provincias que por cualquier circunstancia no estén integradas en ellos.

Tercera. Hasta que el Impuesto sobre el Valor Añadido no entre en vigor se considerará, como impuesto que pueda ser cedido, el de lujo, que se recauda en destino. En Canarias se establecerá una fórmula compensatoria.

Disposición final

(Nueva redacción)

La formación, estructura, métodos de gestión y control de los Presupuestos de las Comunidades Autónomas se regularán mediante norma propia con rango de ley, de conformidad con los principios básicos contenidos en la presente Ley Orgánica.

Por norma de igual rango, las Comunidades Autónomas regularán su función pública propia, régimen de contratación, administración del patrimonio y control externo de su actividad financiera.

A falta de normas propias de las Comunidades Autónomas, será aplicable la legislación estatal sobre estas materias, y en particular en materia presupuestaria se

aplicará como derecho supletorio los preceptos de la Ley 11/1977, de 4 de enero, Ley General Presupuestaria.

El Estado, mediante ley aprobada por las Cortes Generales, podrá establecer los principios fundamentales aplicables sobre estas materias.

Las normas de esta ley serán aplicables a todas las Comunidades Autónomas, debiendo interpretarse armónicamente con las normas contenidas en los respectivos Estatutos.

Palacio del Senado, 6 de junio de 1980.
Antonio Fernández Galiano Fernández,
Julio Nieves Borrego, Manuel Tisaire Buil,
Josep Subirats Piñana y José Antonio
Biescas Ferrer.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.899 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID